

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

27 ENE 2025
SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

27 ENE 2025
DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO
Y CONSTITUCIONAL

Asunto: Dictamen: 145

Expediente número: 404

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TUTLA, DISTRITO CENTRO, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 29 de noviembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **SAN SEBASTIÁN TUTLA, DISTRITO CENTRO, OAXACA.**
2. Con fecha 03 de diciembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 06 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de **SAN SEBASTIÁN TUTLA, DISTRITO CENTRO, OAXACA.**
3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, y dando como resultado un pliego de observaciones.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



4. Con fecha 14 de enero de dos mil veinticinco, se notificó al Municipio de **SAN SEBASTIÁN TUTLA, DISTRITO CENTRO, OAXACA**, el pliego de observaciones realizada por la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda.
5. Con fecha 21 de enero de dos mil veinticinco, el Municipio de **SAN SEBASTIÁN TUTLA, DISTRITO CENTRO, OAXACA**, entregó a la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, la solventación derivado del pliego de observaciones que se le notificó.
6. Con fecha 22 de enero de dos mil veinticinco, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir la solventación de Información a la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SAN SEBASTIÁN TUTLA, DISTRITO CENTRO, OAXACA**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que contenían disposiciones de fondo y forma que debían ser solventadas, por lo que con fecha 14 de enero de dos mil veinticinco, se les notificó del primer pliego de observaciones, mismo que fue solventado por la Autoridad Municipal con fecha 21 de enero de dos mil veinticinco, en su estudio se verificó que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de **SAN SEBASTIÁN TUTLA, DISTRITO CENTRO, OAXACA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; **y para el presente caso sirve como criterio orientador**, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

1. MARCO JURÍDICO

FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- ...

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.
Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

- III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

- I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:
0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente: Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
 - a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
 - b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
 - c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

Objetivos del Sistema Simplificado General

Los municipios aplicarán el SSG, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
 - a) **Momentos Contables de Ingresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) **Momentos Contables de los Egresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
 - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
 - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.
- II. La iniciativa deberá incluir:
 - a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
 - b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
 - c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
 - d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

- III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;
- V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

D. En materia de hacienda pública y administración

I.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la Constitución Local y al Capítulo IV del Título VI de esta ley;

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 apartado D, fracción I de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipal deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 3.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente

Artículo 1. En el ejercicio fiscal de 2024, los Municipios de la Entidad percibirán los ingresos provenientes de los conceptos, que a continuación se enlistan:

IMPUESTOS

Impuestos sobre los Ingresos

Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Impuestos sobre el Patrimonio

Predial

Sobre Traslación de Dominio

Sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Accesorios de los Impuestos

Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Contribuciones de Mejoras por obras públicas

DERECHOS

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento de bienes de dominio público

Mercados

Panteones

Rastro

Derechos por la Prestación de Servicios Públicos

Aseo público

Por servicio de calles

Por servicio de parques y jardines

Por certificaciones, constancias y legalizaciones

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Por licencias y permisos

Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas

Suministro de Agua potable, drenaje y alcantarillado

Inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios

Inspección y Vigilancia

Supervisión de Obra Pública

Otros Derechos

Accesorios de los Derechos

Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago

PRODUCTOS

Productos

Intereses ganados de Títulos, Valores y demás instrumentos financieros de recursos municipales

Otros Productos

Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago

APROVECHAMIENTOS

Aprovechamientos

Multas

Indemnizaciones

Reintegros

Otros Aprovechamientos

Aprovechamientos Patrimoniales

Accesorios de Aprovechamientos

Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago

**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS
OTROS INGRESOS**

Ingresos por venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



PARTICIPACIONES

Fondo General de Participaciones
Fondo de Fomento Municipal
Fondo de Compensación
Fondo de Fiscalización y Recaudación
Participaciones por Impuestos Especiales
Impuesto sobre la Renta
Impuesto sobre la Venta Final de Bebidas con contenido Alcohólico

APORTACIONES

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

CONVENIOS

Convenios

INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Fondo del Impuesto sobre Automóviles Nuevos
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos
Fondo de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la Venta Final de Gasolina y Diésel
De los ingresos por la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, artículo 126 del ISR

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Provenientes de la Federación
Provenientes del Estado
Subsidios
Ayudas Sociales

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Ingresos derivados de financiamiento

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en el numeral que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

Las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos, serán propuestas por los Ayuntamientos, en las leyes de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



ingresos que apruebe el Congreso.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 4. Se informará y entregará a la Tesorería en un plazo de cinco días naturales siguientes al cierre del mes, los recursos financieros recaudados para efecto de su registro en la contabilidad municipal.

Artículo 7. Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre:

- a) Los ingresos de gestión recaudados, incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios;
- b) Las participaciones, aportaciones, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024;
- c) Financiamientos contratados, y
- d) La identificación de los beneficiarios de programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones otorgadas en el informe trimestral que corresponda, a fin de cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Para efectos del inciso a), las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros cinco días naturales de cada mes, para que ésta realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior, en la página oficial de correspondiente.

Artículo 8. La Tesorería deberá enviar a la Secretaría lo siguiente:

- I. Informe mensual sobre los montos enterados al Servicio de Administración Tributaria, relativo al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste desempeño un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus

- Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales;
- II. Informe mensual de la recaudación del impuesto predial, y
- III. La recaudación de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al mes de calendario que haya concluido.

El informe de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se deberá enviar dentro de los cinco días naturales de concluido el mes.

2. POLÍTICA DE INGRESOS

El Ayuntamiento del Municipio de acuerdo a su competencia, se encuentra facultado para elaborar y presentar ante el Congreso del Estado de Oaxaca su Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, en este sentido, tiene la posibilidad de implementar una Política de Ingresos coherente con el Plan Municipal de Desarrollo, con el objetivo de llevar a cabo acciones que fomenten el aumento en la recaudación. Esta política también se orienta a facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La Política de Ingresos representa una estrategia que el Ayuntamiento del Municipio, puede adoptar para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y, en consecuencia, debe delinear objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión. Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio.

Otras acciones que coadyuvan al incremento de la recaudación pueden ser:

- Planear estrategias que permitan incrementar los puntos de recaudación del Municipio.
- Elaborar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes del Municipio.
- Realizar campañas de difusión, talleres, asistencia y asesoría para disminuir la informalidad.
- Otorgar incentivos y estímulos fiscales a los contribuyentes.
- Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado.

3. PROYECTO DE LEY DE INGRESOS:

3.1. Exposición de Motivos

El honorable Ayuntamiento tiene a bien refrendar el compromiso de brindar mejores servicios y consolidar cambios sustentables para la mejor gestión, por lo cual nos dimos a la tarea de consolidar la información de los ejercicios anteriores 2022, 2023 y 2024 para considerar y añadir conceptos que no fueron considerados para ejercicios subsecuentes o adicionar aquellos que por la necesidad era indudable considerarlos sin que afectará en ningún momento los derechos humanos y que la aplicación de la Ley siempre será acorde a derecho, al mismo tiempo que se les dota de herramientas para que hagan uso de los diversos medios de defensa que existen cuando consideren que sea vea afectada su entorno jurídica.

Primero: La actual ley de ingresos del municipio de san Sebastián Tutla Aprobada por el poder legislativo Decreto No.2211 correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2024, tiene vigencia hasta el día 31 de diciembre del presente año, motivo por el cual es necesaria la aprobación de una Ley de Ingresos que tenga su vigencia durante el Ejercicio Fiscal del 2025, en la que el municipio de San Sebastián Tutla establecerá los conceptos de Ingresos que permitan al Ayuntamiento obtener los recursos financieros que le permitan proporcionar los servicios públicos necesarios y participar en las actividades asistenciales, sociales, culturales, económicas, entre otros de la ciudadanía de la comunidad.

Cabe hacer mención que con las condiciones económicas que se observan en el Estado por una creciente inflación, aunado a un progreso lento del sistema económico en todo el país por diversas causas, nos obliga a tomar medidas tendientes a incrementar los ingresos propios, una de las estrategias a considerar para contrarrestar la crisis económica es el aumento de 3% de todos los conceptos que se consideró en la ley de ingresos 2024 y considerarla también para el ejercicio fiscal 2025.

Por otra parte, se adiciono en el TITULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL un CAPITULO II que corresponde a los Derechos y Obligaciones de los contribuyentes esto con la finalidad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que señala el artículo 1 párrafo tercero de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

En la sección segunda, atendiendo al título Quinto Capítulo I de los conceptos por Aseo Público en el Artículo 63 el concepto de la fracción VI. Universidades Privadas se consideró incrementar el costo de la cuota por el servicio prestado a un 30% adicional del ejercicio inmediato anterior; la generación de desechos está intrínsecamente ligada al rápido crecimiento de los desechos. Al identificar medidas prácticas para un futuro con más recursos y subrayar el papel fundamental de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



los responsables de la toma de decisiones en los sectores público y privado para avanzar hacia un nivel cero de residuos; por lo que es de suma importancia que derivado del aumento de plantilla de personal y de la matrícula estudiantil por las recientes obras de ampliación en las universidades privadas a llevado a detonar en un incremento relacionado en la eliminación de desechos por lo que para esta autoridad municipal deberá dotar de mayor eficiencia en los recorridos e incremento de estos para atender el aumento de dicha carga en el servicio, así que se refleje el servicio equitativo brindado por la alza en la recolección de dichos residuos sólidos y que este Ayuntamiento siga proyectando un alto nivel de eficiencia en la atención de esta problemática a nivel mundial.

En la Sección de Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas, en el artículo 77 se consideraron incrementos a diversas fracciones por el aumento considerable de las diversas empresas y negocios de los que se han detectado un alza en la venta de sus productos o prestación de servicios dentro del territorio municipal, como lo son: Fracción VII. Distribución en el territorio municipal de agencia o sub-agencia de marca cervecera nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del municipio, así como el estacionamiento en la misma dentro de su proceso de enajenación; a los cuales se adicionará la fracción VIII. Contemplando a otro tipo de distribuidores de productos de bebidas carbonatas, agua envasada pura o saborizada, alimentos procesados y los distribuidores de hidrocarburos, esto derivado por el alza en la venta de esos productos y que de quienes se constató el aumento considerable de la distribución dentro de nuestro territorio, de igual manera se considera que las empresas que se ven beneficiadas por esta venta son aquellas con presencia a nivel nacional y algunas de manera mundial o internacional.

Caso similar para la fracción X y XI se consideró incremento intrínsecamente relacionado con el alza en los servicios prestados y la venta de bebidas alcohólicas por el tipo de establecimientos considerando un incremento ponderado de un 16% en ambas fracciones en la expedición, así como para el refrendo de dichos servicios.

Derechos por la integración y Actualización al padrón Fiscal Municipal de comercio, industrias y de servicios; en el artículo 100 por la necesidad de la creación del giro dentro de la expedición de licencias a favor de nuevos contribuyentes en el giro de Fabricación de Sombreros dentro de la fracción II. En su inciso c).

Mismo caso se dio para la creación de los incisos yyy) oficinas Públicas y www) oficinas privadas ya que se detectaron diversos establecimientos que prestan servicios de los cuales no se han inscrito en nuestro padrón municipal, por lo cual fue importante la creación de estos conceptos dentro de nuestra ley.

En la sección de multas, se realiza una reestructuración completa de las multas en función al contenido de la presente Ley para que sea aplicada de manera correcta y eficaz sin afectar al derecho humano de la ciudadanía, para esto se tomó en cuenta las leyes de los ejercicios 2022,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



2023 y la presente de 2024 para proyectar una mejor recaudación y eliminar procedimientos de cobros indebidos y así contemplar todos aquellos conceptos que en años subsecuentes del inicio de nuestra gestión fueron eliminadas y de estas considerarlas para el ejercicio 2025.

También se adiciona el Capítulo III OTROS APROVECHAMIENTOS en su Sección Única los artículos 141, 142 y 143, por el concepto de Enajenación de Residuos Sólidos Urbanos, esto derivado al buen manejo y tratamiento en la separación y recolección de los residuos sólidos urbanos ha permitido a este Ayuntamiento generar beneficios adicionales por la enajenación de los residuos recolectados dentro de nuestra demarcación por lo que es importante considerar la creación de este apartado de recaudación municipal.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: **SAN SEBASTIÁN TUTLA, DISTRITO CENTRO, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: **SAN SEBASTIÁN TUTLA, DISTRITO CENTRO, OAXACA.**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TUTLA, DISTRITO DE CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca, y tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2025 por los conceptos que esta misma previene.

La Hacienda Pública podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

A falta de disposición fiscal expresa en el presente ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Código Fiscal Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, Ley Orgánica Municipal, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general vigentes en la jurisdicción Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar.

II. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

III. Aportaciones: Los Fondos de Recursos Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios, que le permitan fortalecer su capacidad de respuesta y atender demandas de Gobierno, en los rubros que marcan la leyes y lineamientos.

IV. Ayuntamiento: Al Órgano de Gobierno del Municipio;

V. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;

- VI. Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Base gravable:** Es el valor asignado por las autoridades municipales competentes mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios desuelo y construcción indicados en la Presente Ley y en el Reglamento en la materia, entendiendo por ellas, las tablas de valores de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimo de este concepto, base catastral, valor fiscal y valor catastral.
- VIII. Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto: ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IX. Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- X. Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes obras de arte u otros objetos similares;
- XI. Bien Inmueble:** todo tipo de predio no importa el origen de la propiedad, que se encuentra dentro de la circunscripción territorial Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca: unido a un terreno de modo inseparable tanto física como jurídicamente;
- XII. Cédula Fiscal Inmobiliaria:** documento único expedido por la autoridad municipal competente que acredita los datos registrados de un inmueble y de su o sus propietarios en el Padrón Predial Municipal y/o Registro Fiscal Inmobiliario con que cuente el Municipio, la cual deberá ser expedida por cada inmueble y deberá generarse si existe alguna modificación en cualquiera de sus datos;
- XIII. Clave:** es el grupo de letras y/o números que designan a cada zona, subzona, corredor o área de valor de suelo, y cada tipo y categoría de construcción;
- XIV. Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiera otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

- XV. Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. Contribuciones:** Las contribuciones se clasifican en; impuestos, contribuciones de mejoras y derechos;
- XVII. Contribuciones de mejoras:** Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- XVIII. Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIX. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XX. Derechos:** Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XXI. Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXIII. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no exista un convenio;
- XXIV. Ejercicio Fiscal 2025:** Es el comprendido del 01 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025;
- XXV. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe la tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XXVI. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma; y que son distintas a contribuciones de mejoras y derechos;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



XXVII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos, Donaciones;

XXVIII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;

XXXI. Mts: Metros;

XXXII. M²: Metro cuadrado;

XXXIII. M³: Metro cúbico;

XXXIV. MI: Metro lineal;

XXXV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXVII. Padrón Fiscal Municipal: Es el Registro Oficial de datos de los contribuyentes municipales Personas Físicas y Morales;

XXXVIII. Padrón Predial Municipal: Es el Inventario Catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal, el cual tiene diferentes usos, dentro de los cuales, ser la base de la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;

XXXIX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



XL. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los Capítulos | al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XLI. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XLII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, día, semana, mes, año o como se haya acordado;

XLIII. Procedimiento Administrativo de Ejecución: Es la facultad de las autoridades fiscales de exigir el pago de los créditos fiscales que no hubiere sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales;

XLIV. Productos: Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XLV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLVI. Plano de zonificación: Representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial del Municipio los cuales se obtienen aplicando una metodología comprobable;

XLVII. Plano de Sub Zona: Es la representación gráfica de una zona con simbología que determinan diferentes valores de suelo, en diferentes áreas, dentro de la misma zona;

XLVIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLIX. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

L. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

91

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



LI. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

LII. Registro Fiscal Municipal: Es la constancia de cumplimiento de la obligación de todo ciudadano que habita dentro del territorio municipal de Inscribirse, en los padrones que determinen las leyes federales, estatales y municipales, para que den puntual cumplimiento de su obligación constitucional de contribuir para los gastos públicos, ya sea para la federación, estado y municipio en donde resida;

LIII. Rectificación de la base gravable: es la modificación de la base gravable de un bien inmueble de acuerdo a la aprobación de la autoridad municipal competente. Al ser la base gravable el resultado de la aplicación de las tablas de valores de suelo y las tipologías de construcción, así como los factores incrementales y disminuyentes, puede arrojar un resultado cuyo caso que esa base gravable disminuya o aumente;

LIV. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

LV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

LVI. Subzona: es la división de una zona de valor de dos o más áreas porque cuentan con características y parámetros diferentes que determinan una diferenciación en el valor de suelo;

LVII. Tablas de valores de suelo: son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, los valores de suelo se representan en zonas, subzonas, áreas de corredores urbanos de valor, con base en ellas, se determinan las bases gravables de los inmuebles, y el procedimiento para utilizar estas tablas, se encuentra en los lineamientos contenidos en la presente Ley y el reglamento en la materia;

LVIII. Tablas de tipologías de construcción: La Tabla de Tipologías de Construcción del Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca, son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, y se expresan en las tablas de descripciones de las tipologías de construcción;

LIX. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LX. Territorio Municipal: Es el ámbito donde el ayuntamiento ejerce su jurisdicción y en el cual las autoridades dependientes del Municipio indígena de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca, se encuentran facultadas para ejercer sus atribuciones;

LXI. Tesorería: A la Tesorería Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca;

LXII. Uso de Suelo: fin particular a que podrá dedicarse determinada zona o predio de un centro de población;

LXIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LXIV. Unidad Económica: Se consideran como tales, entre otras, a las sucesiones los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando sean reconocidas como personas jurídicas conforme a otras disposiciones legales aplicables, por las que deban pagar contribuciones o aprovechamientos; y

LXV. Zonificación: Es la determinación gráfica de inmuebles que comparte el mismo valor de suelo, a cuya determinación se llega, aplicando una metodología, que puede tomar como base, parámetros como la infraestructura, la potencialidad de inversión, el aprovechamiento de suelo, su densidad de construcción o la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o de regulación urbana, entre otros.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes;

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le correspondan y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Cheque nominativo;
- III. Transferencia electrónica de dinero;
- IV. Pago en parcialidades;
- V. Dación de pago;
- VI. Prescripción; y
- VII. Trabajo comunitario.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución y antes del adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

- I. Gastos de ejecución.
- II. Recargos.
- III. Multas.
- IV. La indemnización a que se refiere el artículo 14 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 7. Para el Ejercicio Fiscal 2024, se autorizan los siguientes estímulos fiscales que se citan a continuación, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de Ejercicios anteriores:

I.IMPUESTOS				
a) SE OTORGARÁN ESTÍMULOS FISCALES EN IMPUESTO PREDIAL				
Periodo y porcentaje de descuento				Requisitos
Enero	Febrero	Marzo	Jubilados, pensionados, pensionistas, personas de la tercera edad (INAPAM) personas con discapacidad sujetas al pago del impuesto predial que lo acrediten.	Estar al corriente de todas las contribuciones de las que sea sujeto la persona física o moral y hacer el pago de manera anual anticipada
40%	30%	20%	50 % durante todo el Ejercicio 2025.	
Junio			Jubilados, pensionados, pensionistas, personas de la tercera edad (INAPAM) personas con discapacidad sujetas al pago del impuesto predial que lo acrediten	Estar al corriente de todas las contribuciones de las que sea sujeto la persona física o moral y hacer el pago de manera anual anticipada.
30%			50 % durante todo el Ejercicio 2025.	

Artículo 8. Los incentivos fiscales citados, no son acumulables y se harán efectivos en la Tesorería, a través de las cajas recaudadoras que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones para el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 9. Las notificaciones con motivo de la aplicación de esta Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, se sujetarán a los establecido en el Código Fiscal Municipal, el Bando, Reglamentos y las demás disposiciones relativas aplicables a la materia.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 10. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito Centro, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025	
IMPUESTOS	\$ 5,407,581.38
Impuestos sobre los ingresos	\$ 2.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$ 1.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 2,832,578.38
Predial	\$ 2,640,820.19
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$ 191,758.19
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$ 2,575,000.00
Traslación de Dominio	\$ 2,575,000.00
Accesorios de Impuestos	\$ 1.00
Multas de Otros Impuestos	\$ 1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 178,136.76
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$ 178,135.76
Saneamiento	\$ 178,135.76
Accesorios de Impuestos	\$ 1.00
Multas de Otros Impuestos	\$ 1.00
DERECHOS	\$ 8,389,521.16
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 244,163.03
Mercados	\$ 179,967.03
Panteones	\$ 64,196.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 8,144,945.13

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito Centro, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025	
Aseo Público	\$ 1,451,831.35
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$ 76,830.78
Licencias y Permisos	\$ 2,854,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	\$ 1,154,651.88
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$ 212,740.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$ 393,623.77
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$ 1,684,063.28
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$ 45,000.00
En Materia de Educación	\$ 196,168.65
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$ 76,035.42
Accesorios de Derechos	\$ 413.00
Multas	\$ 413.00
PRODUCTOS	\$ 454,485.13
Productos	\$ 454,485.13
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$ 1.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	\$ 25,750.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$ 180,250.00
Productos Financieros del Fondo III	\$ 77,250.00
Productos Financieros del Fondo IV	\$ 82,400.00
Productos Financieros de Convenios Federales	\$ 1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$ 88,833.13
APROVECHAMIENTOS	\$ 491,760.30
Aprovechamientos	\$ 491,760.30
Multas	\$ 226,600.00
Otros Aprovechamientos	\$ 265,160.30

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito Centro, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025	
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$ 58,606,231.09
Participaciones	\$ 35,926,550.57
Fondo General de Participaciones	\$ 23,272,732.54
Fondo de Fomento Municipal	\$ 6,811,243.98
Fondo Municipal de Compensaciones	\$ 530,635.19
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	\$ 508,172.11
I.S.R. sobre salarios	\$ 2,692,848.48
Participaciones por Impuestos Especiales	\$ 336,24.21
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$ 1,455,715.45
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$ 202,108.26
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$ 60,096.80
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	\$ 56,573.54
Aportaciones	\$ 22,679,678.52
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 6,488,330.50
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	\$ 16,191,348.02
Convenios	\$ 2.00
Programas Federales	\$ 1.00
Programas Estatales	\$ 1.00
Total	\$ 73,527,715.81

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 11. Son derechos de los contribuyentes del Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca;

- I. Obtener de las Autoridades Fiscales asistencias gratuitas para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente para lo cual se tendrá que seguir el procedimiento contemplado en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca;
- III. Interpretar recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las autoridades fiscales;
- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en Ley;
- VI. Recibir estados de cuenta para el entero de sus obligaciones fiscales, sin que éste constituya instancia;
- VII. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno, y
- VIII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo;

Para los efectos de la presente fracción, las autoridades fiscales no podrán negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso, el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo con la fecha en que nazca el crédito fiscal. Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, este se podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de esta;

- IX. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- X. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería;
- XII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XIII. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;
- XIV. Derecho a ser informado al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales;
- XV. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto sólo personal debidamente autorizado por la Tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;
- XVI. Que se les reciban las manifestaciones, avisos, solicitudes, declaraciones y escritos relacionados con sus bienes inmuebles, y estas sean atendidas o contestadas por la autoridad municipal competente;
- XVII. Conocer los resultados de los avalúos, rectificaciones y/o actualizaciones practicadas por la autoridad municipal competente;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



- XVIII. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la Tesorería por todos los pagos que realicen; y
- XIX. Las demás que establezca el artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 12. Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal Municipal competente en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no excederá de quince días naturales a partir de la fecha en que se dé el hecho generador que cause la contribución, utilizando los formatos oficiales que se emitan de acuerdo con el procedimiento que determine mediante disposiciones de carácter general. En los casos de inscripción, integración, actualización o refrendo de los diversos padrones fiscales municipales los contribuyentes deberán proporcionar a las Autoridades Fiscales el Registro Federal de Contribuyentes con el que se encuentre inscrita ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Cubrir en tiempo y forma el pago de sus obligaciones fiscales;
- III. Exhibir el documento que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando la autoridad municipal se lo solicite;
- IV. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante;
- V. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días naturales a partir de la fecha en que se dé la modificación. Los avisos a que se refiere la fracción anterior que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;
- VI. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- VII. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



- VIII. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;
- IX. Deberán informar a la autoridad municipal competente, lo relativo a las reconstrucciones, remodelación o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- X. Las entidades o particulares que estén en posesión de bienes de dominio público de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, bajo concesión fideicomiso, autorización o permiso otorgados a su favor por la Federación, Estado o Municipio con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes, con el fin de administrar, operar, explotar y en su caso llevar construcciones en los bienes inmuebles que estén bajo su tenencia y que cumplan con el objeto público a que se refieren los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería a actualización del valor fiscal de los bienes inmuebles que posean bajo ese carácter, para efectos de determinar en su caso, la exención del pago de contribuciones municipales;
- XI. Para poder ser sujeto de aplicación de los beneficios fiscales contenido en el presente ordenamiento legal, se deberá acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial, agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado y aseo público; así como no haber promovido o promuevan algún medio de defensa legal ante autoridades jurisdiccionales o Tribunales administrativos en materia fiscal y administrativa;
- XII. Proporcionar en todo trámite, gestión o solicitud ante las autoridades municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Ley, adicionando en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales;
- XIII. Proporcionar la información cualitativa y cuantitativa relativa a sus inmuebles que las autoridades municipales les soliciten en los términos establecidos en la presente ley y el reglamento en la materia.
- XIV. Dar toda clase de factibilidad y acceso a sus inmuebles a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores catastrales, y para ejercicio de sus facultades de comprobación; y

- XV. Las demás que establezca la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Los contribuyentes deberán de dar toda clase de factibilidad y acceso a sus inmuebles, a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores catastrales y para ejercicio de sus facultades de comprobación.

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto las contribuciones del ingreso que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 16. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 17. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien, o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos. La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 18. Es objeto de este impuesto la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 21. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades, y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores concurrentes a los eventos siguientes:

- a. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b. Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
y
- c. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 22. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 23. Es objeto del impuesto predial:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- IV. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- III. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del Artículo anterior;
- IV. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- V. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VI. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 25. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rústico	1 UMA

Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 40% en el mes enero, 30% en el mes de febrero, 20% en el mes de marzo; se otorgará un segundo descuento del 30% durante el mes de junio; del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad que presenten su credencial INAPAM, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual correspondiente al Ejercicio 2025.

Sección Segunda. Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Bienes Inmuebles

Artículo 29. Es objeto de este impuesto la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso, y que requieran de urbanización.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Entiéndase a la fusión, la unión de dos o más terrenos colindantes en un solo predio.

La subdivisión es la partición de un predio en dos o más terrenos ubicados dentro de los límites de un centro de población, que no requieran para su acceso del trazo o servicio de una o más vías públicas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales o unidades económicas que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior, y que sean de titulares de derechos reales sobre los inmuebles.

Artículo 31. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con lo establecido el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA EN UMA POR M2
I. Habitación residencial	0.30
II. Habitación tipo medio	0.20
III. Habitación popular	0.10
IV. Habitación de interés social	0.15
V. Habitación campestre	0.20
VI. Granja	0.50
VII. Industrial	5.00

Artículo 32. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del Tesorero Municipal que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el sujeto obligado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión, sin la debida autorización de la autoridad municipal competente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se hubiesen efectuado el entero correspondiente al impuesto regulado en esta Sección con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

Se sancionará con penalización de 20 UMAS por realizar fraccionamientos que no cumplan con los metros cuadrados establecidos en la presente Ley.

Artículo 33. Los sujetos pasivos están obligados a manifestar la información relativa a los elementos cualitativos y cuantitativos del bien inmueble para la actualización de su base

gravable, en el formato impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales Municipales, con base en el reglamento en la materia, antes de realizar el trámite de fraccionamiento, subdivisión o fusión, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida.

Entre la fecha de determinación de la base gravable y el pago del trámite correspondiente, no deberán transcurrir más de 15 días hábiles, de lo contrario será acreedor a la sanción respectiva.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 34. Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 35. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, así como los derechos relacionados con los mismos, Ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago de impuesto el promitente vendedor;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compra-ventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidarios responsables del pago del impuesto;
- IX. Fideicomitente; en estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, construcción, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrar conjuntamente con el impuesto predial.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 36. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 37. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no soliciten su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 38. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 39. Las personas físicas, morales o unidades económicas sujetos a esta sección para que realicen actos traslativos de dominio, así como los derechos relacionados con "los mismos, deberán estar al corriente en los pagos del impuesto predial, aseo público, agua potable, drenaje sanitario, y demás contribuciones.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 40. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 41. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan y/o soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para el pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 42. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 43. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 44. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 46. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de esta, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA POR OBRA PUBLICA EN PESOS
I.	Introducción de agua potable (Red de distribución) ml	\$1,000.00 (Por Beneficiario)
II.	Introducción de drenaje sanitario ml	\$1,000.00 (Por Beneficiario)
III.	Electrificación ml	\$1,000.00 (Por Beneficiario)
IV.	Revestimiento de las calles m2	\$90.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



V.	Pavimentación de calles m2	\$250.00
VI.	Banquetas m2	\$270.00
VII.	Guarniciones ml	\$310.00

Artículo 47. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y harán el pago a la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la firma del acuerdo de la mejora por obra pública.

Será responsable solidario el poseedor del bien, bajo cualquier figura jurídica, entre otros por: comodato, en administración, arrendamiento y en general cualquier acto jurídico que le da el derecho de usar, gozar o usufructuar a título gratuito u onerosa, de manera regular o temporal el bien beneficiado de la mejora por obra pública.

CAPÍTULO II

ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 48. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que contempla la Sección de Multas de la presente Ley.

Artículo 49. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 50. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 51. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados y Comercio en Vía Pública

Artículo 52. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de administración de mercados y comercios en vía pública que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de estos y comercios en vía pública se atenderá, tanto los lugares construidos como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen de forma temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios, personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos, promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios en mercados construidos, tianguis y plazas públicas de manera temporal o permanente o en los lugares destinados a la comercialización, incluyendo a los comerciantes que realicen actividades de manera ambulante.

Artículo 54. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados se pagará de dentro de los dos primeros meses de cada año, o de manera eventual cuando lo determine la autoridad municipal competente, bajo las siguientes cuotas;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos m2	\$54.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos m2	\$43.00	Anual
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$100.00	Mensual
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$65.00	Anual
V. Vendedores ambulantes	\$60.00	Por evento
VI. Vendedores esporádicos (franquicias)	\$40.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$5,400.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	\$1,620.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	\$1,080.00	Por evento
X. Instalación de casetas	\$10,800.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	\$2,160.00	Por evento
XII. Permiso para remodelación	\$1,620.00	Por evento
XIII. División y fusión de locales	\$864.00	Por evento

Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los locatarios personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados contruidos o en los lugares destinados a los mismos actos, tendrán el carácter de créditos fiscales y harán el pago a la Tesorería Municipal.

Será responsable solidario el poseedor del local, bajo cualquier figura jurídica, entre otros por; comodato, en administración, arrendamiento y en general cualquier acto jurídico que le da el derecho de usar, gozar o usufructuar a título gratuito u onerosa, de manera regular o temporal, en el que se lleve a cabo la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados contruidos.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 55. Es objeto de este la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 56. Se entiende por servicio de vigilancia y reglamentación los siguientes:

- I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



- II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio;
- III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio;
- IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres; y
- V. Las autorizaciones de construcción de monumentos.

Artículo 57. Por servicios de administración de panteones se entienden los siguientes:

- I. Servicios de inhumación;
- II. Servicios de exhumación;
- III. Refrendo de derechos de inhumación;
- IV. Servicios de re-inhumación;
- V. Depósitos de restos en nichos o gavetas;
- VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas;
- VII. Construcción o reparación de monumentos;
- VIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones;
- IX. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular;
- X. Servicios de incineración;
- XI. Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento;
- XII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas;
- XIII. Gravados de letras, números o signos por unidad; y
- XIV. Desmonte y monte de monumentos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Por servicios de limpieza se entienden los siguientes:

- I. Aseo;
- II. Limpieza;
- III. Desmonte; y
- IV. Mantenimiento en general de los panteones.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 59. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$3,000.00

- II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación	\$10,000.00
b) Servicios de exhumación	\$5,000.00
c) Servicios de re-inhumación	\$3,000.00
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$3,000.00
e) Construcción o reparación de monumentos	\$1,000.00
f) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual)	\$500.00
g) Encortinado de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas	\$2,000.00
h) Desmonte y monte de monumentos	\$500.00

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera Por Aseo Público

Artículo 60. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipios sus habitantes. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades clasificadas en:

- I. **ASEO PÚBLICO CASA-HABITACIONAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura, generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal;
- II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía; y
- III. **ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación y/o comercio, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar, producir y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 62. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios comerciales, industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 63. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas durante los tres primeros meses del año, el pago anual anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura a comercios	-	-
a) Pequeña empresa	\$942.50	Anual
b) Mediana empresa	\$1,625.00	Anual
c) Grande empresa	\$10,660.00	Anual
II. Recolección de basura en casa-habitación	\$370.80	Anual
III. Recolección de basura orgánica e inorgánica de casa-habitación en carro recolector	\$10.00	Por evento
IV. Recolección de basura en maquiladoras e industrias	\$12,960.00	Anual
V. Escuelas privadas de educación básica	\$4,158.00	Anual
VI. Universidades privadas	\$22,604.40	Anual
VII. Limpieza de predios	\$500.00	Por evento
VIII. Poda de árboles	-	-
a) Pequeño	\$316.21	Por evento
b) Mediano	\$552.08	Por evento
c) Grande	\$772.50	Por evento
IX. Recolección de basura en uso comercial mixto	-	-
a) Renta de 3 a 8 cuartos	\$927.00	Anual
b) Renta de 9 a 14 cuartos	\$1,133.00	Anual
c) Renta de 15 cuartos en adelante	\$1,236.00	Anual

La recolección de basura que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodato según sea el caso.

Artículo 64. Las personas físicas o morales autorizadas que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos en espacios públicos y/o privados del Municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura con el Municipio a través de la autoridad municipal competente.

Tratándose del servicio a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el pago conforme al siguiente tabulador:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Eventos deportivos	\$3,600.00	Por evento
II. Eventos culturales	\$2,700.00	Por día
II. Espectáculos	\$5,400.00	Por día

Por eventos deportivos se entenderán carreras atléticas, carreras de ciclistas, caminatas, torneos de fútbol y eventos similares.

Por eventos culturales se entenderán ferias de libros, calendas y convites, desfiles, presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos del dominio público y eventos similares.

Por espectaculares se entenderán conciertos, bailes masivos, expo ferias, ferias populares, exposiciones, kermeses, calendas, convites, desfiles y eventos similares todos de carácter particular.

Artículo 65. En caso de contratar un servicio particular para la recolección de basura las personas físicas o morales que organicen un espectáculo y/o evento habrán de ser depositar, dentro de los cinco días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía para asegurar la recolección de residuos sólidos generados la cual determinara la autoridad municipal competente.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 68. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, identidad, dependencia económica, de buena conducta, de ingresos económicos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no registro en el padrón Municipal, de no adeudo al Municipio, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	\$150.00	Por evento
II. Certificación de la superficie de un predio	\$100.00	Por evento
III. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$100.00	Por evento
IV. Constancia de número oficial	\$200.00	Por evento
V. Constancia de permiso de cierre de calle	\$200.00	Por evento
VI. Reimpresión de recibo oficial	\$100.00	Por evento
VII. Constancia para traslado de ganado	\$100.00	Por evento
VIII. Constancia de manejo de alimentos	\$200.00	Por evento

Artículo 69. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 70. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso de suelo comercial o de servicios. Así mismo, de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impiden colocación de estructuras entre otros;
- IV. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleo eléctrica, fotovoltaica, O eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- V. En general todas las construcciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualquier actividad regulada por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales;
- VI. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía público
- VIII. Cambios de uso de suelo;
- IX. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- X. Cambios de densidad;
- XI. Regularizaciones de subdivisiones y fraccionamientos;
- XII. Dictámenes de impacto urbano, impacto vial, estructural, ambiental; y
- XIII. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes; y cualquier otro previsto en la presente Sección.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 71. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 72. El pago de este derecho a que se refiere esta sección debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de Construcción, Reconstrucción y Ampliación de Inmuebles:	-
a) Obra Menor (de 0.01 a 60 m2) por m2	-
1. Casa Habitación por m2	\$50.00
2. No Habitacional por m2	\$50.00
3. Mixto por m2	\$50.00
4. Bardas por metro lineal	\$35.00
5. Losa por m2	\$20.00
6. Muro de contención por m3	\$35.00
b) Obra Mayor (de 60.01 m2 en adelante) por m2	-
1. Casa habitación	\$100.00
2. Complejos Habitacionales (fraccionamientos, unidades habitacionales) por m2	\$154.00
3. No Habitacional por m2	\$100.00
4. Industrial por m2	\$200.00
5. Barda por metro lineal	\$35.00
6. Losa por m2	\$35.00
7. Muros de contención por m3	\$35.00
8. Movimientos de tierras, previo dictamen de la autoridad municipal competente por m3	\$15.00
II. Remodelación por m2	\$50.00
III. Demolición de construcciones	-
a) Menos de 50 m2	\$700.00
b) Más de 50 m2	\$2,200.00
IV. Asignación de número oficial a predios	\$350.00
V. Alineación y uso de suelo	-
a) Alineación de obra	\$500.00
1. Otorgamiento de uso de suelo para comercio establecido	\$50.00
c) Uso de suelo habitacional por m2	-

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1. Particulares	\$30.00
2. Complejos habitacionales (fraccionamientos, unidades habitacionales)	\$100
d) Uso de suelo industrial por m2	\$200.00
e) Uso de suelo comercial por metro cuadrado para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo.	-
1. Otorgamiento	\$100.00
f) Uso suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares, unipolares y similares.	-
1. Otorgamiento	\$3,000.00
g) Uso de suelo comercial para antenas	-
1. Otorgamiento	\$3,000.00
h) Uso de suelo para colocación de postes	-
1. Otorgamiento	\$3,000.00
i) Cambio de densidad por m2	\$50.00
j) Cambio de uso de suelo por m2	\$50.00
VI. Por renovación de licencias de construcción (vigencia 6 meses) por m2	50% sobre la Licencia Inicial
VII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial por m2	\$50.00
VIII. Construcción de albercas por m3	\$500.00
IX. Aprobación y revisión de planos por pieza	\$100.00
X. Sellos de planos por unidad	\$100.00
XI. Reparación de banquetas o andadores por m2	\$22.00
XII. Permiso para ocupación de la vía pública por día y por m2	\$16.50
XIII. Construcción de cisternas 5.000 litros	\$1,000.00
XIV. Dictamen de factibilidad de servicios por m2	\$20.00
XV. Dictamen de factibilidad de construcción m2	\$20.00
XVI. Dictamen de impacto urbano, impacto vial, impacto de imagen urbana y de protección civil	-
a) Dictamen de impacto visual por m2	-
Adosado no luminoso	\$230.00
Adosado luminoso	\$290.00
Espectacular/unipolar	\$300.00
Vehículos	\$230.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
Mamparas, mantas, pendones y gallardetes por pieza	\$230.00
b) Elaboración de estudio de impacto urbano por m2:	-
De un metro cuadrado hasta 999.99 m2	\$17.00
De 1,000.00 m2 en adelante	\$16.00
c) Dictamen de impacto vial o de imagen urbana	-
1. Casa habitación	\$150.00
2. Comercial y similares de un metro cuadrado hasta 250 m2	\$500.00
3. Comercial y similares más de 251 m2	\$800.00
XVII. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano:	-
a) Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas u otras hasta de 30m de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar).	\$150,000.00
b) Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para colocación de antenas u otras hasta de 50 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar).	\$180,000.00
c) Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas u otras hasta de 51 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar).	\$200,000.00
d) Verificación de estructura y/o mástil de antena	\$3,000.00
e) e) Licencia para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	\$14,700.00
f) Licencia para estructura de espectaculares	\$14,700.00
g) Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de un metro cuadrado y una altura promedio de seis metros	\$450.00
h) Por colocación o anclaje de cable coaxial, fibra óptica, tapas de registros, etc., en redes aéreas, cable exterior, cableado aéreas o subterráneas, ya sea de colocados o anclados en postes de energía eléctrica, de telefonía, internet, televisión por cable y similares:	-
1. Por colocación de cada poste	\$2,000.00
2. Por cableado en piso por cada metro lineal	\$45.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal	\$45.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	\$3,000.00
5. Por cada tapa o registro aéreo	\$60.00
6. Por restitución de cableado por cada metro lineal	\$35.00
XVIII. Constancia de protección civil	\$2,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 73. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera Categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$86.50
II. Segunda Categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructurade concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$86.50
III. Tercera Categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$54.00
IV, Cuarta Categoría. Construcciones de viviendas O cobertizos de madera tipo provisional.	\$32.50

Solo podrán establecerse por estos derechos excepciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Artículo 74. Las licencias y permisos que requieran refrendo anual deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente ejercicio fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Con respecto al apartado de condominio se tomara en cuenta Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción, los valores catastrales, fiscales y comerciales del avalúo correspondiente, se determinarán de acuerdo con las características estructurales y arquitectónicas del proyecto respectivo.

Así mismo, en los trámites de subdivisión bajo el régimen de condominio, los contribuyentes deberán presentar los requisitos establecidos en los artículos 4º, fracciones I y II y 22 de la Ley de Condominio del Estado de Oaxaca

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por subdivisión bajo el régimen en condominio por metro cuadrado de construcción	\$ 38.24.00

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 75. Es objeto de este derecho la realización de actividades tendientes a la enajenación o expedición de bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o Eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo con lo que determine la presente Ley.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 76. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales y/o unidades económicas que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 77. La base de este derecho se determinará por la clasificación del giro comercial que realice de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	EXPEDICION EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I. Bar	\$21,600.00	\$19,440.00
II. Billar con venta de cerveza	\$12,420.00	\$10,260.00
III. Centro de apuestas remotas y sala de sorteos de símbolos o números.	\$810,000.00	\$648,000.00
IV. Centro nocturno.	\$540,000.00	\$280,000.00
V. Deposito de cerveza	\$16,686.00	\$14,040.00
VI. Discoteca	\$37,800.00	\$34,560.00
VII. Distribución en el territorio municipal de agencia o sub agencia de marca cervecera nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma dentro de su proceso de enajenación.	\$60,000.00	\$55,000.00
VIII. Distribución en el territorio municipal de agencia o sub agencia de bebidas carbonatadas, agua envasada pura o saborizada, alimentos procesados y distribuidores de hidrocarburos (gas licuado de petróleo) nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma dentro de su proceso de enajenación.	\$60,000.00	\$55,000.00
IX. Expendio de mezcal.	\$11,880.00	\$8,640.00
X. Fábrica de mezcal artesanal.	\$6,480.00	\$3,240.00
XI. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	\$25,920.00	\$19,980.00
XII. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno, discoteca.	\$30,067.00	\$23,176.80
XIII. Licorería	\$19,440.00	\$11,880.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONCEPTO	EXPEDICION EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
XIV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$12,960.00	\$11,880.00
XV. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$8,640.00	\$4,320.00
XVI. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$15,750.00	\$10,500.00
XVII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	\$18,200.00	\$14,040.00
XVIII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas, por evento	\$17,280.00	No aplica
XIX. Preparación y venta de micheladas.	\$8,400.00	\$6,300.00
XX. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$22,680.00	\$21,546.00
XXI. Restaurante-bar	\$23,760.00	\$16,200.00
XXII. Salón de fiestas	\$21,600.00	\$12,960.00
XXIII. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	\$177,984.00	\$10,0857.60
XXIV. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$200,232.00	\$111,240.00
XXV. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	\$15,000.00	\$10,000.00
XXVI. Taquería y lonchería con venta de cerveza 6,300.00 4,200.00 solo con alimentos	\$6,300.00	\$4,200.00
XXVII. Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas	\$6,300.00	\$4,200.00

Artículo 78. Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presenten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar licencia de funcionamiento comercial del «giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción y tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional las actividades adicionales que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



El horario permitido para la venta de bebidas alcohólicas en la localidad es de las 08:00 a 22:00 horas, a excepción de los días en los que se emita prohibición mediante decreto, aviso o notificación.

La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros de prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR EVENTO (PESOS)
a) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	\$20,000.00
b) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$35,000.00
c) Centro de apuestas remotas y sala de sorteos de símbolos o números.	\$50,000.00

Artículo 79. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente sección de esta Ley son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su continuación durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

La licencia de permiso o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé la presente Sección, las autoridades municipales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

El cobro de los derechos previstos en la presente sección deberá efectuarse de forma conjunta con el pago de impuesto predial actualizado, así como los derechos por anuncios publicitarios, servicio de drenaje, agua potable, servicio de aseo público, constancia de protección civil, licencia sanitaria, constancia de manejo de alimentos y demás necesarios que establezca la presente Ley y reglamento respectivo para su funcionamiento, de acuerdo a las disposiciones que emitan las autoridades fiscales municipales.

Artículo 80. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. La autorización del cambio de domicilio de establecimientos comerciales en los que expendan bebidas alcohólicas causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para la expedición de la licencia siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad municipal competente, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado;
- II. La autorización de cambio de denominación de establecimientos comerciales en el que se expendan bebidas alcohólicas causará derechos de \$1,000.00;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento de establecimientos comerciales causará derechos de \$2,500.00 por hora adicional;
- IV. El traspaso de las licencias o permisos causará derechos del 100% del valor de la expedición que se trate, y
- V. La autorización de cambio de giro comercial causara derechos del 40% sobre el monto a pagar por el concepto expedición, de las licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.
- VI. Baja definitiva o temporal pagara un costo de \$100.00 pesos.

Artículo 81. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 82. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía o espacio públicos, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de permisos o autorizaciones a que se refiere esta Sección será anual, o eventual y se expedirá por la autoridad municipal competente y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades competentes requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de desarrollo urbano.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 83. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública, a aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior, para anunciarse en la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que utilicen para para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que se señalan en la presente sección.

Artículo 85. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará durante los dos primeros meses del año conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		PERIODICIDAD
	EXPEDICIÓN	REFRENDO	
I. De pared, adosados o azoteas:	-	-	-
a) Pintados m2	\$150.00	\$100.00	Anual
b) Luminosos m2	\$2,000.00	\$400.00	Anual
c) Giratorios m2	\$500.00	\$400.00	Anual
d) Tipo Bandera por unidad	\$200.00	\$100.00	Anual
e) Unipolar por m2	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
f) Mantas Publicitarias por unidad	\$330.00	\$100.00	Anual
g) Pantallas publicitarias	\$75,000.00	\$60,000.00	Anual
II. Pintado o integrado en escaparate o toldo	\$100.00	\$80.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		PERIODICIDAD
	EXPEDICIÓN	REFRENDO	
III. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	\$100.00	No aplica	Por evento
IV. Carteleras de:	-	-	-
a) Cines	\$100.00	No aplica	Por evento
b) Circos	\$100.00	No aplica	Por evento
c) Teatros	\$100.00	No aplica	Por evento
V. Perifoneo publicidad por unidad de sonido por evento.	\$60.00	No aplica	Por evento
VI. Estructuras para anuncios espectaculares	\$20,000.00	\$16,000.00	Anual
VII. Anuncios espectaculares	\$3,000.00	No aplica	Por evento
VIII. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera o paleta por m2	-	-	-
a) Luminoso	\$200.00	\$150.00	Anual
b) No luminoso	\$150.00	\$100.00	Anual
IX. Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil por m2	-	-	-
a) Luminoso	\$200.00	150.00	Anual
b) No luminoso	\$150.00	100.00	Anual
X. Lona menor a 5 m2 por unidad	\$300.00	\$200.00	Anual
XI. Lona mayor a 5 m2 por unidad	\$300.00	\$200.00	Anual
XII. En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor	\$500.00	\$400.00	Anual
XIII. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$1,000.00	\$800.00	Anual
TEMPORAL MÁXIMO 15 DÍAS NATURALES	-	-	-
XIV. Pintado, rotulado en pared, muro o tapial, vidriería.	\$100.00	N/A	Por evento
XV. Bastidores móviles o fijos por unidad	\$100.00	N/A	Por evento
XVI. Lona mayor a 5 m2	\$200.00	N/A	Por evento
XVII. Lona menor a 5 m2	\$150.00	N/A	Por evento
XVIII. Plástico inflable mayor a 3 m2 por día	\$150.00	N/A	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		PERIODICIDAD
	EXPEDICIÓN	REFRENDO	
XIX. Plástico inflable menor a 3 m2 por día	\$100.00	N/A	Por evento
XX. Mampara, marquesinas, toldos por unidad	\$100.00	N/A	Por evento
XXI. Manta publicitaria por unidad	\$100.00	N/A	Por evento
XXII. Cartel mayor a 1 m2	\$80.00	N/A	Por evento
XXIII. Cartel menor a 1 m2	\$50.00	N/A	Por evento
XXIV. Gallardete o pendón por unidad	\$100.00	N/A	Por evento
XXV. Temporal módulos o carpas que no exceda 5 días instalado por día	\$200.00	N/A	Por evento
XXVI. Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por día.	\$100.00	N/A	Por evento
XXVII. Botarga por evento	\$100.00	N/A	Por evento
XXVIII. Para establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas.	\$450.00	N/A	Por evento
XXIX. Para establecimientos que no enajenen bebidas alcohólicas	\$250.00	N/A	Por evento
XXX. Tipo navaja por unidad	\$300.00	N/A	Por evento

Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir por concepto de refrendo a las personas físicas o morales, propietarios del anuncio publicitario, tendrán el carácter de créditos fiscales y harán el pago a la Tesorería Municipal dentro de los dos primeros meses del Ejercicio 2025.

Será responsable solidario el propietario o poseedor del local o predio en donde se ubica el anuncio publicitario, bajo cualquier figura jurídica, entre otros por; comodato, en administración, arrendamiento y en general cualquier acto jurídico que le da el derecho de usar, gozar o usufructuar a título gratuito u onerosa, de manera regular o temporal, el local o predio en donde se encuentra el anuncio publicitario.

Artículo 86. Los permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior deberán cubrir el pago por refrendo anual y los dictámenes de protección civil, impacto visual, uso de suelo, estructural, impacto urbano y las demás que determine la autoridad municipal competente.

Artículo 87. Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos o autorizaciones para la colocación de publicidad

temporal en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso en materia de publicidad correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma, dicha fianza será estipulada por la autoridad competente.

Las Autoridades Municipales establecerán en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 88. Es objeto de este derecho el servicio por suministro de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 89. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 90. El derecho por el servicio de agua potable se pagará durante los tres primeros meses del año conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso domestico	\$515.00	Anual
II. Uso Comercial	-	-
a) Pequeño	\$8,640.00	Anual
b) Mediano	\$9,500.00	Anual
c) Grande	\$11,000.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



III. Industrial	\$18,500.00	Anual
IV. Uso Comercial Mixto:	-	-
a) Renta de 3 a 8 cuartos	\$927.00	Anual
b) Renta de 9 a 14 cuartos	\$1,133.00	Anual
c) Renta de 15 cuartos en adelante.	\$1,236.00	Anual

Artículo 91. Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria, conexión y reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	-	-
a) Doméstico	\$ 500.00	Por evento
b) Comercial	\$ 500.00	Por evento
c) Industrial	\$ 5,400.00	Por evento
II. Conexión a la red de agua potable	-	-
a) Doméstico	\$ 3,500.00	Por evento
b) Comercial	\$ 5,150.00	Por evento
c) Industrial	\$ 20,000.00	Por evento
III. Conexión a la red de agua potable mixto.	\$ 5,150.00	Por evento
IV. Conexión a la red de agua (hoteles, moteles, escuelas, universidades y comercios con más de 5 sanitarios)	\$ 20,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	-	-
a) Doméstico	\$ 810.00	Por evento
b) Comercial	\$ 2,500.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



c) Industrial	\$ 10,800.00	Por evento
VI. Baja del servicio	\$ 206.00	Por evento

Artículo 92. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas, durante los tres primeros meses de cada año, el pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	\$360.00	Anual
II. Uso Comercial	\$1,500.00	Anual
III. Uso mixto	-	Anual
a) Arrendamiento de 3 a 8 cuartos	\$1,600.00	Anual
b) Arrendamiento de 9 a 14 cuartos	\$2,500.00	Anual
c) Arrendamiento de 15 cuartos en adelante	\$3,000.00	Anual
IV. Uso Industrial	\$7,000.00	Anual

Artículo 93. Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones y reconexiones de drenaje sanitario de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	\$500.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje.	\$4,500.00	Por evento
III. Derechos por conexión a la tubería de drenaje del uso mixto	-	-
a) Arrendamiento de cuartos	\$4,500.00	Por evento
IV. Conexión a la red de drenaje (hoteles, moteles, escuelas, universidades y comercios con más de 5 sanitarios)	\$16,200.00	Por evento
V. Reconexión a la red de drenaje	\$1,620.00	Por evento

**Sección Séptima. Por Servicios de Vigilancia,
Control y Evaluación 5 al Millar**

Artículo 94. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagaran para ser inscritos al Padrón de Contratistas, la siguiente Cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 5,000.00

Artículo 95. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 96. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deben enterarlos en la Tesorería Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**Sección Octava. Derechos por la Integración y Actualización al
Padrón Fiscal Municipal de Comercio, Industrias y de Servicios.**

Artículo 97. Es objeto de este derecho la realización de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en los establecimientos ubicados en el territorio municipal; de igual forma, la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras.

Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente Ley.

Artículo 98. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en el territorio Municipal, mismas que deberán solicitar su integración al padrón fiscal municipal de contribuyentes en los términos que establece el reglamento respectivo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Queda facultada la Autoridad Municipal competente en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios de que se trate.

Artículo 99. El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente sección.

Para tal efecto, el titular del área competente será la facultada para realizar el trámite para generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, constancia sanitaria, constancia de manejo de alimentos, constancia de protección civil, para anuncios y publicidad, y demás dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, con base en los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las Autoridades Fiscales Municipales.

Artículo 100. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	GIRO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I.	COMERCIAL	-	-
a)	Abarrotes mayoristas, misceláneas	\$21,600.00	\$10,800.00
b)	Abarrotes minoristas	\$2,160.00	\$1,620.00
c)	Aceites y lubricantes	\$4,320.00	\$3,240.00
d)	Bazar	\$1,080.00	\$864.00
e)	Cancelerías y colocación de aluminio y vidrios	\$3,240.00	\$1,620.00
f)	Carnicería	\$1,620.00	\$540.00
g)	Cenaduría	\$2,700.00	\$2,160.00
h)	Comercialización de todo tipo de llantas	\$8,640.00	\$6,480.00
i)	Comercializadora de productos naturales	\$2,160.00	\$1,944.00
j)	Distribución de pollos y sus derivados	\$6,480.00	\$5,400.00
k)	Dulcerías	\$1,296.00	\$1,080.00
l)	Expendio de pescados y mariscos	\$3,240.00	\$2,700.00
m)	Farmacia veterinaria	\$6,480.00	\$3,240.00
n)	Farmacias sin franquicia	\$3,240.00	\$2,700.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	GIRO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
o)	Farmacias de franquicia o de presencia de cadena	\$22,680.00	\$19,440.00
p)	Ferretería	\$5,400.00	\$2,700.00
q)	Florería	\$4,320.00	\$3,240.00
r)	Frutas, verduras y legumbres	\$2,160.00	\$1,620.00
s)	Jugos y licuados	\$1,944.00	\$1,620.00
t)	Mercerías	\$1,080.00	\$864.00
u)	Mini super	\$2,700.00	\$1,944.00
v)	Misceláneas	\$2,160.00	\$1,620.00
w)	Mueblerías	\$5,400.00	\$3,240.00
x)	Nieves, helados y peleterías	\$1,944.00	\$1,620.00
y)	Novedades y regalos	\$2,376.00	\$1,080.00
z)	Panadería	\$1,620.00	\$1,080.00
aa)	Pastelerías	\$2,700.00	\$2,160.00
bb)	Periódicos y revistas	\$864.00	\$540.00
cc)	Pizzerías	\$2,700.00	\$2,160.00
dd)	Pizzerías (franquicias o presencia de cadena)	\$8,800.00	\$4,400.00
ee)	Plásticos y jarcería	\$1,080.00	\$864.00
ff)	Pollerías y venta de pollo entero y destazado	\$1,080.00	\$756.00
gg)	Refaccionaria y venta de accesorio para camiones, autos y motos.	\$5,400.00	\$3,780.00
hh)	Rosticerías	\$2,700.00	\$2,484.00
ii)	Tabiquerías, ladrilleras	\$3,024.00	\$2,700.00
jj)	Taquerías y tonterías	\$2,160.00	\$1,620.00
kk)	Tienda de ropa, boutique	\$2,376.00	\$1,944.00
ll)	Tiendas departamentales, supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas de conveniencia (bodegas comerciales)	\$540,000.00	\$464,400.00
mm)	Tortillerías	\$2,592.00	\$1,620.00
nn)	Venta de agua purificada en envases	\$2,160.00	\$1,350.00
oo)	Venta de agua purificada en garrafón	\$1,620.00	\$1,080.00
pp)	Venta de artesanías	\$2,160.00	\$1,080.00
qq)	Venta de artículos de manualidades	\$1,296.00	\$1,080.00
rr)	Venta de artículos de piel	\$2,700.00	\$2,376.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	GIRO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
ss)	Venta de cerámica	\$3,240.00	\$2,700.00
tt)	Venta de lencería	\$756.00	\$540.00
uu)	Venta de productos lácteos y cremerías	\$1,404.00	\$1,080.00
vv)	Venta de discos, películas, juegos etc	\$1,080.00	\$864.00
ww)	Venta de hamburguesas	\$1,944.00	\$1,080.00
xx)	Venta de materiales para construcción	\$8,640.00	\$3,240.00
yy)	Venta de pan y pasteles (pequeños comercios)	\$1,620.00	\$1,080.00
zz)	Venta de snacks, papas y comida frita	\$1,080.00	\$540.00
aaa)	Venta de parabrisas	\$2,700.00	\$2,160.00
bbb)	Venta de productos agropecuarios, agrícolas	\$6,480.00	\$4,320.00
ccc)	Venta de antojitos	\$2,160.00	\$1,080.00
ddd)	Venta de ropa típica	\$2,484.00	\$1,620.00
eee)	Venta de semillas, granos, venta de maíz, café etc.	\$2,160.00	\$1,620.00
fff)	Venta y distribución de pinturas	\$10,800.00	\$8,640.00
ggg)	Venta y distribución de productos químicos (polvos secos, gases, oxígeno y accesorios)	\$10,800.00	\$8,640.00
hhh)	Venta y servicio de reparación de teléfonos celulares.	\$1,620.00	\$1,080.00
iii)	Venta y/o ensamble de bicicletas	\$2,160.00	\$1,296.00
jjj)	Venta de tortillas a mano	\$162.00	\$108.00
kkk)	Venta de artículos para laboratorio y clínicas	\$1,944.00	\$1,620.00
lll)	Venta de uniformes	\$1,296.00	\$1,080.00
mmm)	Venta de productos forestales	\$3,780.00	\$3,240.00
nnn)	Venta de artículos para mascotas	\$864.00	\$540.00
ooo)	Venta de artículos electrónicos y software	\$2,160	\$1,620.00
ppp)	Venta de productos de limpieza a granel	\$1,296.00	\$972.00
qqq)	Vidrierías	\$2,160.00	\$1,620.00
rrr)	Vivero	\$2,160.00	\$1,836.00
sss)	Zapaterías	\$2,160.00	\$2,376.00
II.	INDUSTRIAL	-	-

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	GIRO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
a)	Fábricas o procesadoras de pan y pasteles	\$22,540.00	\$12,528.00
b)	Talleres industriales (maquinaria pesada)	\$6,480.00	\$4,320.00
c)	Fabricación de sombreros	\$6,000.00	\$5,500.00
III.	SERVICIOS	-	-
a)	Agencia de viajes	\$1,620.00	\$1,080.00
b)	Almacenes, bodegas, expendios	\$12,960.00	\$10,800.00
c)	Alquiler de maquinaria pesada	\$10,800.00	\$8,640.00
d)	Alquiler de sillas, mesas, enseres de cocina	\$2,160.00	\$1,620.00
e)	Alquiler y equipo de sonido	\$1,296.00	\$972.00
f)	Billares	\$4,860.00	\$4,320.00
g)	Bodega de residuos sólidos (pet, cartón, vidrio y fierro viejo)	\$3,240.00	\$1,620.00
h)	Bufetes jurídicos y contable	\$21,600.00	\$16,200.00
i)	Caja de ahorro y préstamo	\$5,400.00	\$4,320.00
j)	Bancos	\$64,800.00	\$48,600.00
k)	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad, (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes; que presten su servicio de forma individual)	\$13,500.00	\$10,800.00
l)	Cajeros automáticos	\$12,960.00	\$9,180.00
m)	Casa de huéspedes	\$4,320.00	\$3,780.00
n)	Cerrajería	\$1,620.00	\$1,296.00
o)	Centro de adiestramiento canino	\$3,196.80	\$2,386.80
p)	Clínica medica	\$21,600.00	\$16,200.00
q)	Cocinas económicas	\$2,700.00	\$2,160.00
r)	Colegios e institutos privados de enseñanza escolar (bachillerato, profesional, maestría y doctorado)	\$108,000.00	\$54,000.00
s)	Colegios e Institutos privados: de enseñanza escolar (jardín de niños, primaria y secundaria)	\$54,000.00	\$10,800.00
t)	Constructoras, servicios en materia de construcción y relacionadas con las mismas, persona física o moral.	\$21,600.00	\$10,800.00
u)	Consultorio dental	\$2,700.00	\$2,376.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



	GIRO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
v)	Consultorio médico	\$3,240.00	\$2,700.00
w)	Distribuidor de motocicletas y moto taxis	\$9,720.00	\$7,560.00
x)	Estética	\$1,620.00	\$1,296.00
y)	Distribución de pollos y sus derivados	\$6,674.40	\$5,562.00
z)	Estética canina	\$2,160.00	\$1,944.00
aa)	Estudio fotográfico	\$1,080.00	\$756.00
bb)	Empresa de prestación de servicios de telefonía fija o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica	\$16,200.00	\$13,500.00
cc)	Estacionamientos públicos	\$1,620.00	\$1,080.00
dd)	Funeraria y Velatorios	\$5,400.00	\$2,700.00
ee)	Gasolineras	\$540,000.00	\$486,000.00
ff)	Gimnasios	\$3,240.00	\$2,500.00
gg)	Herrería	\$1,944.00	\$1,620.00
hh)	Hospitales	\$10,800.00	\$8,640.00
ii)	Hoteles, moteles	\$32,400.00	\$12,960.00
jj)	Hojalatería y pintura	\$2,160.00	\$1,080.00
kk)	Imprenta, copiado e impresión	\$2,160.00	\$1,836.00
ll)	Laboratorios clínicos	\$3,240.00	\$2,160.00
mm)	Lavado de automóviles y autobuses	\$1,080.00	\$864.00
nn)	Marisquerías	\$4,320.00	\$2,160.00
oo)	Molinos	\$1,080.00	\$216.00
pp)	Papelería	\$1,620.00	\$1,080.00
qq)	Parque de Trampolines	\$16,200.00	\$12,960.00
rr)	Radiocomunicaciones	\$5,400.00	\$3,780.00
ss)	Rectificadora de motores	\$8,640.00	\$6,480.00
tt)	Restaurantes	\$5,400.00	\$3,240.00
uu)	Renta de juegos inflables	\$1,080.00	\$864.00
vv)	Salón para banquetes y eventos	\$7,560.00	\$5,400.00
ww)	Servicio de cafetería	\$2,700.00	\$2,160.00
xx)	Servicio de computación e internet	\$2,160.00	\$1,080.00
yy)	Servicio eléctrico automotriz	\$1,620.00	\$1,296.00
zz)	Servicio de lavandería, tintorería y planchado	\$3,240.00	\$2,700.00
aaa)	Servicio de paquetería	\$1,296.00	\$972.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	GIRO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
bbb)	Servicio de telecomunicaciones, fax, teléfonos (locales establecidos)	\$2,700.00	\$2,375.00
ccc)	Taller de carpintería	\$1,944.00	\$1,620.00
ddd)	Taller de costura	\$1,080.00	\$324.00
eee)	Taller de hojalatería	\$5,400.00	\$3,240.00
fff)	Taller de motocicletas	\$2,160.00	\$1,620.00
ggg)	Taller de reparación de bicicletas	\$1,080.00	\$756.00
hhh)	Taller de reparación de calzado	\$1,944.00	\$432.00
iii)	Taller de reparación y servicio de automóviles y camiones	\$3,780.00	\$1,620.00
jjj)	Taller de reparación y mantenimiento de maquinaria pequeña.	\$2,500.00	\$1,000.00
kkk)	Tapicerías	\$1,296.00	\$1,080.00
lll)	Torre de telecomunicaciones (telefonía celular)	\$27,000.00	\$19,440.00
mmm)	Tornería y soldadura	\$2,700.00	\$2,160.00
nnn)	Transporte público	\$3,240.00	\$1,080.00
ooo)	Venta y mantenimiento de computadoras	\$3,240.00	\$2,700.00
ppp)	Veterinaria.	\$1,080.00	\$756.00
qqq)	Videojuegos	\$2,160.00	\$1,080.00
rrr)	Vulcanizadoras	\$2,700.00	\$2,160.00
sss)	Estudio de uñas y/o pestañas	\$2,500.00	\$1,800.00
ttt)	Oficinas inmobiliarias	\$21,600.00	\$16,200.00
Uuu)	Servicios de Arrendamiento de bienes inmuebles.	\$7,000.00	\$5,000.00
vvv)	Oficinas Publicas	\$8,000.00	\$7,500.00
www)	Oficinas Privadas	\$5,000.00	\$5,500.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud.

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicio complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Es requisito indispensable que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios regulados en la presente Sección, cuenten con la factibilidad de uso de suelo comercial que les corresponda de acuerdo a su giro, con anterioridad al otorgamiento de la integración o actualización correspondiente.

Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 101. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, realizando el pago correspondiente, licencias que serán refrendadas solo si están al corriente en el pago del derecho del ejercicio anterior, y deberán estar al corriente de las demás contribuciones que hubiera lugar, en caso contrario la licencia será cancelada de forma definitiva, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Artículo 102. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos autorizados por las Autoridades municipales competentes y se pagarán de acuerdo con las siguientes:

- I. El cambio de titular de la cédula o permiso causará derechos del 40% sobre el concepto de integración del giro que se trate;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial o de servicios, causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por el concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal del giro que se trate;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará Derechos de \$2,000.00 por hora adicional, y deberá ser refrendado anualmente;
- IV. La autorización de cambio de denominación o razón social del establecimiento comercial, industrial o prestación de servicios causará derechos de \$800.00;
- V. Por autorización de venta de artículos solo por temporada en vía pública, causará derechos de \$300.00 semanales;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- VI. Por permiso de venta nocturna generará derechos de \$1,000.00 por cada hora fuera del horario autorizado, y
- VII. La autorización de cambio de giro comercial, industrial o de servicios, causará derechos 30% sobre el monto a pagar por el concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal del giro que se trate.

La autorización de integración al padrón fiscal municipal de comercio, industria o de servicios de que se trate, empezara a contarse a partir del mes en que se haga la solicitud y el monto podrá dividirse entre los meses que corresponda.

Sección Novena. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 103. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 104. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 105. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS.
I. Amalgamas	\$45.00
II. Certificado médico	\$50.00
III. Consulta de odontología	\$15.00
IV. Consulta médica general	\$15.00
V. Consulta personal foránea	\$30.00
VI. Psicológica	\$20.00
VII. Curación de alveolitis	\$20.00
VIII. Curaciones	\$20.00
IX. Drenaje de absceso	\$35.00
X. Experiapicales	\$50.00
XI. Extracción de 3 molares	\$50.00
XII. Extracción dental en adulto	\$45.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



XIII.	Extracción dental en niños	\$30.00
XIV.	Glicemia capilar	\$15.00
XV.	Inyecciones con material para aplicar	\$15.00
XVI.	Inyecciones sin material para aplicar	\$15.00
XVII.	Limpieza dental	\$35.00
XVIII.	Odontogénesis	\$40.00
XIX.	Orientación educativa	\$15.00
XX.	Pulpotomías	\$35.00
XXI.	Recubrimiento pulpar	\$25.00
XXII.	Resinas	\$45.00
XXIII.	Retiro de puntos	\$20.00
XXIV.	Selladores	\$30.00
XXV.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$300.00
XXVI.	Cimentado de coronas	\$20.00
XXVII.	Suturas	\$50.00
XXVIII.	Uñas enterradas	\$20.00
XXIX.	Urgencias	\$25.00

Sección décima. En Materia de Educación

Artículo 106. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 107. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 108. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Capacitación cultural	\$80.00	Mensual.

CAPÍTULO IV

ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 109. El pago extemporáneo de derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 110. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 111. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados, dará lugar al cobro de recargos, del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 112. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 2% por el monto total de crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 113. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 114. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Municipio o administrados por el mismo, se cubrirán conforme a las tarifas que determine para el efecto la Tesorería dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones, uso o destino.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 115. La enajenación de los bienes inmuebles Municipales estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 116. El cobro de piso a puestos instalados en la vía pública por Festividades, previa autorización, cubrirá la cantidad de 0.3 UMA 0.7 UMA o 1.4 UMA diarios, de acuerdo al dictamen que al efecto emitan las Autoridades, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

Artículo 117. El cobro de piso diario para juegos mecánicos en la vía pública por festividades, previa autorización, cubrirá la cantidad de 0.22 UMA, 0.3 UMA o 0.35 UMA por metro cuadrado, de acuerdo con el dictamen que al efecto emitan las Autoridades correspondientes, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

Artículo 118. Los productos generados por la utilización de bienes de uso privado del Municipio serán fijados por la Tesorería.

Artículo 119. Por autorizaciones temporales para la colocación de andamios, tapias, materiales para la construcción y otros obstáculos que impidan el libre tránsito en la vía pública, pagarán productos por metro cuadrado diariamente, 0.10 UMA, cuando su costo sea inferior a dos UMA, se cobrará esta cantidad en lugar de 0.10 UMA por metro cuadrado.

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 120. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedades del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 121. La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 122. Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se pagará los precios que se fijen en los contratos respectivos.

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 123. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondientes al Ramo 28; así como, los que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 124. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros Fondo III

Artículo 125. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente al Ramo 33 Fondo III, estos deberán ser depositados a la Secretaría de Finanzas.

Artículo 126. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros Fondo IV

Artículo 127. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente al Ramo 33 Fondo IV, estos deberán ser depositados a la Secretaría de Finanzas.

Artículo 128. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 129. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

Artículo 130. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 131. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a sus Recursos Fiscales.

Artículo 132. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
DERIVADO DEL SISTEMA
SANCIONATORIO MUNICIPAL**

Sección Única. Multas

Artículo 133. El Municipio percibirá multas por las infracciones que cometan las personas físicas, morales o unidades económicas a la Presente ley, Reglamentos, Circulares, acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por escándalo en domicilio particular a petición de la parte	\$2,000.00
II. Por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública o en lugares no permitidos.	\$2,500.00
III. Por hacer sus necesidades fisiológicas en vía pública.	\$4,000.00
IV. Riña en vía pública	\$5,500.00
V. Por entorpecer y obstaculizar las labores policiales, de bomberos, paramédicos y demás cuerpos de auxilio	\$5,500.00
VI. Por incurrir en actos sexuales o de exhibicionismo en la vía pública, en el interior de una unidad de motor que se encuentren circulando o estacionada en la vía pública, en terrenos o parajes desolados.	\$6,500.00
VII. Daños al patrimonio municipal	\$2,500.00 y reparación del daño
VIII. Permitir el acceso de menores de dieciocho años a cantinas, bares, billares y demás sitios análogos	\$10,000.00
IX. Por no contar con licencia de construcción	100% del total de la licencia

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
X. Por no contar con permisos y licencias	100 % del total de la licencia
XI. Por no cumplir con las disposiciones municipales	\$ 5,000.00
XII. Sanción en caso de reincidencia	\$ 1,500.00
XIII. Multas por abandono de vehículos en la vía pública y estacionar vehículos por más de 24 horas continuas, obstruyendo la vialidad.	\$ 5,000.00
XIV. Ingerir bebidas embriagantes en recintos oficiales	\$ 5,000.00
XV. Por quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$1,500.00
XVI. Pegar y colocar, difundir propaganda, publicidad en vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos, eventos y similares)	\$2,500.00
XVII. Por pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresora o aerosoles	\$1,500.00
XVIII. Por solicitar servicios de policía municipal, asistencia médica o cualquier otro servicio de emergencia, invocando hechos falsos.	\$2,000.00
XIX. Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección y/o verificación	\$3,500.00
XX. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores.	\$3,000.00
XXI. Por falsear información y datos a las autoridades fiscales municipales.	\$3,000.00
XXII. Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, circulares, acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.	Doble de la infracción cometida
XXIII. En materia de fusiones, subdivisiones, fraccionamientos y relotificaciones.	-
a) Presentar documentos falsos de la propiedad del inmueble a fraccionar.	\$2,500.00
b) No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.	\$18,500.00
c) Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.	\$16,000.00
d) Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o re lotificar, expedida por la autoridad correspondiente.	\$10,300.00
XXIV. En materia de desarrollo urbano:	-

9/1

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Generales	-
1. Por no contar con licencia de construcción o permisos	\$10,857.00
2. Por obstruir u ocupar la vía pública con material de construcción, escombros o cualquier otro que obstaculice la vía pública.	\$3,000.00
3. Por construir fuera de alineamiento	\$20,000.00
4. Por no contar con uso de suelo	\$10,857.00
5. Demoler, modificar sin las autorizaciones respectivas	\$10,857.00
6. Por retirar o violar sellos de obra suspendida u obra clausurada, ajeno a la autoridad municipal.	\$18,500.00
7. Por construir sobre volado	\$20,000.00
8. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso	\$5,000.00
9. Por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 metros de altura.	\$10,000.00
10. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.	\$18,500.00
11. Por ocasionar daños en la vía pública.	\$10,314.15
12. Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial.	\$20,500.00
13. Por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo.	\$5,000.00
14. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes	\$15,000.00
15. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de red de iluminación pública, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	\$50,000.00
16. Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas, (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea	\$100,000.00
17. Por no contar con permiso de uso de suelo de registro subterráneo o aéreo	\$15,000.00
18. Por no contar con permiso y/o autorización de instalación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	\$5,000.00
19. Por no contar con dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas	\$2,600.00
20. Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado	\$10,000.00
21. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	\$5,000.00
22. Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente, respecto de una construcción.	\$30,000.00

9/1

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
23. Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción.	\$30,000.00
24. Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado	\$16,000.00
25. Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia.	\$5,250.00
26. No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras	\$2,200.00
27. Construir sin responsiva del Director responsable de obra, las construcciones que la requieran.	\$5,500.00
28. En materia de los Directores Responsables de Obra	-
28.1 Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales	\$5,500.00
28.2 No ajustarse a los proyectos autorizados por el municipio	\$5,500.00
28.4 Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al municipio.	\$16,300.00
28.5 Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente	\$5,500.00
b) Obra menor:	-
1. Sanción por construcción de marquesina.	\$5,000.00
2. Por construcción de cisterna arriba de la capacidad permitida se sancionará.	\$6,500.00
3. Por construcción de barda se sancionará por metro lineal.	\$325.00
c) Ampliación	-
1. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etcétera, se sancionará por metro cuadrado	\$1,085.00
d) Agua potable y drenaje sanitario	-
1. Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	\$4,000.00
2. Por conectarse a la red de agua potable o drenaje sanitario sin permiso.	\$5,650.00
3. Desperdicio de agua	\$1,500.00
XXV. Por violaciones al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, establecidos en el municipio:	-
a) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cedula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales.	\$3,582.81
b) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió permiso.	\$3,582.81

9/

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
c) No tener a la vista la Cédula de Inscripción o Actualización al Padrón Fiscal Municipal, permisos, avisos de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	\$3,582.81
d) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios extintores, por no tener señaladas las salidas de emergencia Y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia.	\$3,582.81
e) Por realizar actos no contemplados en la Cedula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	\$4,017.09
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas. en los establecimientos no autorizados para ello.	\$8,251.32
g) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo.	\$10,314.15
h) Por obstruir banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías, o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	\$5,102.79
i) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, a bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	\$1,519.98
j) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización.	\$1,628.55
k) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.	\$10,314.15
l) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la cedula de integración o actualización municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	\$10,314.15
m) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, Bando de Policía y Gobierno, Circulares, Acuerdos o al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, establecidos en el municipio, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.	Doble de la infracción cometida
XXVI. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	-

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



3

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.	\$10,314.15
b) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con la licencia, permiso o autorización respectiva.	\$10,314.15
c) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma.	\$7,708.47
d) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia, permiso o autorización municipal y el recibo que ampare el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	\$10,314.15
e) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	\$20,519.73
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda.	\$10,314.15
g) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.	Doble de la infracción cometida
XXVII. En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo:	-
a) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	\$10,314.15
b) Por permitir la entrada, permanencia, estancia de menores de edad.	\$11,182.71
c) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma.	\$10,314.15
d) Por retiro o violaciones de sellos, por personas ajenas a la Autoridad Municipal	\$4,125.66
XXVIII. En materia de salud:	-
a) Higiene personal:	-
1. No tener constancia de manejo de alimentos.	\$1,194.27
2. Por tener personal sin ropa sanitaria.	\$1,085.70
b) Higiene de los alimentos:	-
1. Mobiliario sucio	\$1,628.55
2. Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etcétera)	\$4,125.66
3. Alimentos descompuestos.	\$3,039.96

71

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
c) Otros	-
1. por no contar con registro sanitario:	\$1,194.27
2. Por no contar con comprobante de fumigación	\$1,085.70
3. Sin botiquín de primeros auxilios	\$1,194.27
4. Inmueble en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro)	\$6,079.92
5. Por tener sanitarios sin implementos básicos	\$1,085.70
6. Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección.	\$7,165.62
7. Por permitir que, en los inmuebles de su propiedad o posesión, se acumule la basura y prolifere la fauna nociva, que ponga en riesgo la salud de las personas.	\$5,102.79
XXXIII. Por emisión de contaminantes o impacto al medio ambiente.	-
a) Por rebasar los límites máximos de ruido, vibraciones, olores, radiaciones electromagnéticas, energía térmica, energía lumínica y la generación visual, permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas	\$10,857.00
b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	\$51,136.47
c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas	\$5,645.64
d) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	\$10,205.58
e) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente.	\$5,102.79
f) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.	\$15,308.37
g) Por contaminación del medio ambiente a través de la emisión de humo o gases, o a través de la quema de residuos sólidos dentro de los inmuebles o en vía pública.	\$5,645.64
XXXIV. En materia de protección civil	-
a) Por no contar con los requisitos indispensables de protección civil	-
1. Inmueble de alto riesgo	\$3,257.10
2. Inmueble de mediano riesgo	\$2,714.25
3. Inmuebles de bajo riesgo	\$2,171.40
b) Por no contar con constancia de protección civil	\$2,171.40
c) Por no contar con programa interno de protección civil	\$10,857.00
d) Por no contar con constancia de protección civil para la celebración de espectáculos	\$10,000.00

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
e) Por no contar con dictamen estructural de protección civil	\$8,000.00
XXXV. Por dañar, realizar excavaciones, remoción, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin contar con la autorización correspondiente.	\$15,000.00

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 134. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público, y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 135. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 136. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere este Capítulo.

Artículo 137. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 138. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	-	-
a) Renta de Canchas de Fútbol Soccer	\$540.00	Eventual
b) Renta del Auditorio de Basquetbol	\$540.00	Eventual
c) Renta de la Unidad Deportiva	\$540.00	Eventual

Artículo 139. El Municipio percibe aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 140. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria	-	-
a) Renta de retroexcavadora	\$600.00	Por hora
II. Arrendamiento de vehículos de carga	-	-
a) Renta de camión volteo	\$600.00	Por hora
III. Otros	-	-
a) Vibrador de cementos, desbrozadora y sierra eléctrica	\$200.00	Por Día
b) Renta de ruedo para jaripeo	\$30,000.00	Por evento.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



c) Renta de ambulancia para traslado programado	\$500.00	Por evento
d) Renta de autobús para viajes escolares programados	\$1,500.00	Por evento

**CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS**

Sección Única. Enajenación de Residuos Sólidos Urbanos

Artículo 141. El Municipio percibirá este tipo de aprovechamientos derivados de la enajenación de los residuos sólidos urbanos por la venta de:

- I. PET y plástico blando y duro
- II. Cartón y papel
- III. Tetrapak
- IV. Vidrio y
- V. Latas o metales
- VI. Y por la venta de cualquier otro bien mostrenco

Artículo 142. Los ingresos que deba percibir el ayuntamiento por concepto de la enajenación de los residuos sólidos urbanos anteriormente mencionados se establecerán de los convenios con los clientes que se dediquen a la compra y venta de los mencionados residuos.:

Artículo 143. Las cuotas o tarifas aplicables por la enajenación de los mencionados residuos estarán previstas por los convenios respectivos por los clientes que se dediquen a dicha compra-venta.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS,**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 144. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 145. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 146. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley deben presentarse como Iniciativa con Proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos Base Mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TUTLA DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



1

8

ANEXO I		
Objetivos anuales, estrategias y metas.		
Municipio de San Sebastian Tutla, Distrito Centro, del Estado de Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación fiscal mediante el implemento de método de recaudación.	Fortalecer los esquemas de control recaudatorio, a través de la correcta integración de la base de datos de los contribuyentes.	Incrementar los ingresos en un 3% para el Ejercicio Fiscal 2025.
Recaudar los montos de los ingresos proyectados en esta ley.	Otorgando descuentos.	Recaudar a un porcentaje de 100% de ingresos.
Fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos.	Reforzar las acciones tendientes a incrementar la recaudación de las contribuciones.	Incrementar el padrón de contribuyentes para el Ejercicio Fiscal 2025.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastian Tutla, Distrito Centro del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.		

91

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



ANEXO II					
Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.					
Municipio de San Sebastian Tutla, Distrito Centro del Estado de Oaxaca					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
Pesos Cifras Nominales					
Concepto		2025	2026	2027	2028
1	Ingresos de Libre Disposición	\$50,848,035.29	\$52,373,476.35	\$ 53,944,680.64	\$ 55,563,021.06
A	Impuestos	\$ 5,407,581.38	\$ 5,569,808.82	\$ 5,736,903.09	\$ 5,909,010.18
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$ 178,136.76	\$ 183,480.86	\$ 188,985.29	\$ 194,654.85
D	Derechos	\$ 8,389,521.16	\$ 8,641,206.79	\$ 8,900,442.99	\$ 9,167,456.28
E	Productos	\$ 454,485.13	\$ 468,119.69	\$ 482,163.28	\$ 496,628.18
F	Aprovechamientos	\$ 491,760.30	\$ 506,513.10	\$ 521,708.50	\$ 537,359.75
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$35,926,550.57	\$37,004,347.08	\$ 38,114,477.49	\$ 39,257,911.82
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$22,679,680.52	\$23,360,070.94	\$ 24,060,873.06	\$ 24,782,699.26
A	Aportaciones	\$22,679,678.52	\$23,360,068.88	\$24,060,870.94	\$24,782,697.07
B	Convenios	\$2.00	\$2.06	\$2.12	\$2.19
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

Municipio de San Sebastian Tutla, Distrito Centro del Estado de Oaxaca

Proyecciones de Ingresos-LDF

Pesos Cifras Nominales

Concepto		2025	2026	2027	2028
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$-	\$-	\$-	\$-
A	Ingresos Derivados de Financiamientos		\$-	\$-	\$-
4	Total, de Ingresos Proyectados	\$73,527,715.81	\$75,733,547.29	\$ 78,005,553.71	\$ 80,345,720.32
Datos informativos					
	1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	3. Ingresos Derivados de Financiamiento	\$-	\$-	\$-	\$-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia esta Ley, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Sebastian Tutla, Distrito Centro del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

9/

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



ANEXO III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de San Sebaan Tutla, Distrito Centro del Estado de Oaxaca.

Resultados de Ingresos-LDF

Pesos

Concepto		2022	2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 39,257,292.40	\$45,422,035.65	\$ 53,332,297.90
A	Impuestos	\$ 4,786,186.53	\$ 4,797,648.44	\$ 6,449,175.51
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$ 309,312.00	\$ 89,690.00	\$ 147,863.63
D	Derechos	\$ 5,003,810.76	\$ 6,346,867.59	\$ 7,600,585.98
E	Productos	\$ 51,860.11	\$ 552,883.62	\$ 460,267.30
F	Aprovechamiento	\$ 35,800.00	\$ 561,775.00	\$ 364,256.24
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$ 28,898,323.00	\$32,837,195.00	\$38,079,404.47
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 172,000.00	\$ 235,976.00	\$ 230,744.77
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$18,205,143.27	\$21,333,931.11	\$ 23,180,085.37
A	Aportaciones	\$ 18,170,143.27	\$21,133,931.11	\$ 22,880,085.08
B	Convenios	\$ 35,000.00	\$ 200,000.00	\$ 300,000.29
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



ANEXO III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de San Sebaan Tutla, Distrito Centro del Estado de Oaxaca.

Resultados de Ingresos-LDF

Pesos

Concepto		2022	2023	2024
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4	Total, de Resultados de Ingresos	\$ 57,462,435.67	\$66,755,966.76	\$ 76,512,383.27
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		\$0.00	\$0.00	\$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		\$0.00	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Sebastian Tutla, Distrito Centro del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	\$ 73,527,715.82
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	\$ 14,921,484.73
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,407,581.38
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,832,578.38

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



ANEXO IV			
Clasificador por Rubros de Ingresos.			
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,575,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 178,136.76
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 178,135.76
Accesorios de Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 8,389,521.16
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 244,163.03
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 8,144,945.13
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 413.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 454,485.13
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 454,485.13
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 491,760.30
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 491,760.30
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 58,606,231.09
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 35,926,550.57
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 23,272,732.54
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 6,811,243.98
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 530,635.19
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 508,172.11

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



ANEXO IV			
Clasificador por Rubros de Ingresos.			
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,692,848.48
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 336,424.21
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,455,715.45
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 202,108.26
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 60,096.80
Impuesto Sobre La Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	\$ 56,573.54
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 22,679,678.52
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 6,488,330.50
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 16,191,348.02
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito Centro del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

9/1

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2025

[illegible]

9/11

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Sebastian Tutla, Distrito Centro del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de San Sebastián Tutla, Distrito de Centro, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los veintidós de enero de dos mil veinticinco.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

DIP. OLIVER LOPEZ GARCÍA
PRESIDENTE

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. OLIVER LOPEZ GARCÍA
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO.
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ.
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ.
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO.
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 404